TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2022 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 5 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO/A SUPERIOR (CC QUÍMICAS) DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 16 de junio de 2023, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas número **8, 34, 42, 57, 61 y 66** del primer ejercicio, realizado el día 27 de mayo de 2023, dado que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan las preguntas ni las respuestas consideradas correctas, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 8,** impugnada por un aspirante al considerar que podría ser correcta la respuesta a).

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta válida es la b) según consta en el artículo 23 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de régimen especial de Madrid y el artículo 59 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid (ROGA) de 31/05/2004.

La respuesta a) no es correcta porque incluye la función de tesorería que corresponde a otro órgano distinto, la Tesorería, con funciones diferenciadas de la Intervención general, según establece el artículo 24 de la Ley de Capitalidad y el artículo 60 del ROGA.

Ley de Capitalidad, Artículo 23. Intervención General.
1. La Intervención General es el órgano directivo al que corresponde ***el control interno de la gestión económica y financiera del sector público municipal y la función contable****. Dicha función se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión controle. La Intervención General del Ayuntamiento de Madrid ejercerá sus funciones en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*
2. El titular de la Intervención General deberá ser un funcionario de la Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión del puesto se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.

Ley de Capitalidad, Artículo 24. Tesorería.

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento

INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do
Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

*1. La Tesorería es el órgano directivo al que corresponde **la gestión de los recursos y disponibilidades financieras** del Ayuntamiento de Madrid en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
2. El titular de la Tesorería deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión del puesto se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.

ROGA, Sección 6º. De la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid
Artículo 59. Intervención general municipal.
*1. La función pública de **control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia**, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid.*
2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General se adscribe orgánicamente al Área competente en materia de Hacienda.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, podrán atribuirse al interventor general funciones distintas o complementarias de las asignadas en los apartados anteriores.
4. El titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ROGA, Sección 7º. De la Tesorería Municipal
Artículo. 60. Tesorería.
*1. Las funciones públicas de **tesorería**, excluida la recaudación, se ejercerán por el tesorero municipal, nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*
2. Dicho órgano se adscribe al Área competente en materia de Hacienda, dependiendo directamente de su titular, o del director general con competencias en materia de política financiera, de acuerdo con lo que determine el alcalde en los decretos de organización de dicha Área.

- **Pregunta número 34,** impugnada por un aspirante al considerar que también podría ser correcta la respuesta b).

El Tribunal Calificador considera que se debe desestimar la alegación ya que la única respuesta válida es la a) según se establece el Reglamento 1272/2008 de 16 de diciembre, "CLP": Clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en la consideración 40, página 5, que dice literalmente: "*Las dos herramientas que el presente Reglamento prevé para comunicar los peligros de las sustancias y mezclas son **las etiquetas y las fichas de datos de seguridad** establecidas en el Reglamento (CE) no 1907/2006*" y según lo establecido en el artículo 17 "Normas generales" del Título III, Capítulo 1. Contenido de la etiqueta, que dice literalmente:

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

Artículo 17. Normas generales
1. Una sustancia o mezcla clasificada como peligrosa y contenida en un envase llevará ***una etiqueta en la que figurarán*** *los siguientes elementos: a) el nombre, la dirección y el número de teléfono del proveedor o proveedores; b) la cantidad nominal de la sustancia o mezcla contenida en el envase a disposición del público en general, salvo que esta cantidad ya esté especificada en otro lugar del envase; c) los identificadores del producto, tal como se especifica en el artículo 18;* ***d) cuando proceda, los pictogramas de peligro de conformidad con el artículo 19****; e) cuando proceda, las palabras de advertencia de conformidad con el artículo 20; f) cuando proceda, las indicaciones de peligro de conformidad con el artículo 21; g) cuando proceda, los consejos de prudencia apropiados de conformidad con el artículo 22; h) cuando proceda, una sección de información suplementaria de conformidad con el artículo 25.*
2. La etiqueta estará escrita en la lengua o lenguas oficiales del Estado o Estados miembros en que se comercializa la sustancia o mezcla, a menos que el Estado o Estados miembros interesados dispongan otra cosa. Los proveedores podrán usar en sus etiquetas más lenguas de las exigidas por los Estados miembros, siempre que en todas ellas aparezca la misma información.

De lo reflejado anteriormente se considera que si bien es cierto que los pictogramas están destinados a transmitir una información específica sobre el peligro en cuestión (art. 19), la respuesta b) no es válida, ya que **el pictograma es un elemento de la etiqueta** del producto, pero no la sustituye y por sí mismo no aporta la información obligatoria y necesaria para poder comercializar un producto o mezcla.

- **Pregunta número 42**, impugnada por una aspirante al considerar que la respuesta correcta es la c), no la indicada en la plantilla, solicitando la anulación de la pregunta. La alegación se presentó el día 06/06/2023, fuera del plazo previsto en el anuncio publicado en el Tablón de Edictos, no obstante, se incluye la siguiente valoración:

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la a), tal y como consta expresamente en el ANEXO III Toma de muestra y métodos de análisis, Parte D. Características de los resultados de los métodos de análisis físico–químicos del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, que dice literalmente:

"3. Incertidumbre de medida.
La incertidumbre de medida es un parámetro no negativo que caracteriza la dispersión de los valores de cantidad que se atribuyen a un mensurando, en función de la información utilizada. El criterio de rendimiento para la incertidumbre de medición (k = 2) es el porcentaje del valor paramétrico indicado en la tabla o cualquier valor más estricto. La incertidumbre de medición se estimará al nivel del valor paramétrico o valor de referencia, a menos que se especifique lo contrario. Para los parámetros establecidos, el método de análisis utilizado deberá, como mínimo, ser capaz de medir concentraciones iguales al valor paramétrico con un límite de cuantificación, de 30% o menos del valor paramétrico relevante y una incertidumbre de medición como se especifica en la Tabla 15.

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento
INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do
Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

La incertidumbre de medida establecida en la tabla siguiente no se utilizará como tolerancia adicional a los valores paramétricos establecidos en el anexo I".

Atendiendo a lo expuesto, la calificación de la muestra o interpretación del resultado debe ser inequívocamente "No conforme" ya que el resultado supera el valor paramétrico de nitratos y no puede aplicarse la incertidumbre como tolerancia adicional al valor paramétrico.

- **Pregunta número 57**, impugnada por una aspirante al considerar que las tres respuestas a), b) y c) son verdaderas por lo que debería anularse, al no ser ninguna de ellas FALSA que es la respuesta que se solicita y, además, porque la pregunta no está incluida en el temario recogido en las bases específicas del proceso selectivo.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la c) y no procede la anulación de la pregunta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor, que dice literalmente:

Artículo 9. Requisitos específicos para los alimentos elaborados con huevo.
1. Los establecimientos de comercio al por menor ***podrán usar huevo crudo*** *para elaborar alimentos que:*
a) Se sometan a un tratamiento térmico donde se alcance una temperatura igual o superior a 70 °C durante dos segundos en el centro del producto o cualquier otra combinación de condiciones de tiempo y temperatura con la que se obtenga un efecto equivalente.
b) Se sometan a un tratamiento térmico donde se alcance una temperatura de 63 °C durante veinte segundos en el centro del producto y se sirvan para su consumo inmediato, como huevos fritos, tortillas u otras preparaciones.
2. Para elaborar productos que se van a consumir sin sufrir un tratamiento térmico que cumpla las condiciones del apartado 1, se deberá sustituir el huevo crudo por ovoproductos procedentes de establecimientos autorizados.
3. Los alimentos elaborados conforme a lo establecido en los apartados 1.a), que no sean estables a temperatura ambiente, y conforme al apartado 2, se conservarán a una temperatura igual o inferior a 8 °C y se consumirán en un máximo de veinticuatro horas a partir de su elaboración. Se deberá registrar la fecha y hora de elaboración.

Teniendo en cuenta los apartados de la norma, sí es posible utilizar huevo crudo en establecimientos de comercio al por menor en determinados casos, señalados en el apartado 1 del artículo 9, que corresponden a las respuestas a) y b) que son verdaderas, pero no en otros como los recogidos en el apartado 2. La citada norma no recoge ningún artículo en el que se prohíba expresamente el uso de huevo crudo "en todos los casos", por lo que la respuesta c) *en ningún caso podrá utilizarse huevo crudo*, es falsa y, por tanto, es la única respuesta correcta.

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

Respecto al segundo argumento de que se debe anular la pregunta 57 porque la higiene de productos del huevo y derivados *no está incluida en el temario*, se considera carente de fundamento, ya que una buena parte del temario recogido en las bases específicas del proceso selectivo está relacionada directamente con aspectos de la seguridad alimentaria, entre los que se incluye la higiene de los productos y de los procesos sobre las que se sostienen las políticas de seguridad alimentaria y control oficial en los alimentos y piensos en la Unión Europea. Se pueden citar al menos los temas 1, 2, 3, 4, 5 y 20, entre otros. En este último se incluyen específicamente aspectos concretos que afectan a la contaminación biótica de los alimentos, intoxicaciones alimentarias, causas y factores contribuyentes, riesgos para la salud, análisis y control y **normativa aplicable**. En este tema tienen mucha importancia los platos preparados y concretamente los elaborados con huevo y/u ovoproductos que están considerados como alimentos de riesgo, por lo que se deben aplicar medidas de prevención descritas en la normativa alimentaria desarrollada al amparo del Reglamento CE 178/2002 (Tema 2), que incluye, entre otros el denominado "paquete de higiene" y normativa española al amparo de las anteriores y que el propio Real Decreto 1021/2002 recoge en su exposición de motivos.

"*El Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, establece el marco de regulación de la Unión Europea en materia de seguridad alimentaria. Dicho reglamento fue desarrollado y complementado por varias disposiciones, a las que se denomina en conjunto «paquete de higiene», entre las que se incluyen el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. En España además se complementa este marco regulatorio con la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición; la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria; la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, establece disposiciones para el suministro de alimentos entre establecimientos de comercio al por menor. Asimismo, permanecen vigentes algunas normas específicas para determinados sectores del comercio al por menor, anteriores a los reglamentos de higiene, que conviene actualizar y refundir en una sola norma en aras de la simplificación normativa. Sin perjuicio de la directa aplicación de los reglamentos, este real decreto establece medidas de aplicación de los reglamentos del paquete de higiene en España, con el objetivo de que su implementación sea homogénea en todo el territorio nacional, facilitando el trabajo de los operadores comerciales y el control oficial por parte de las autoridades competentes. Para ello, se tiene en cuenta la experiencia adquirida en la implementación de los mismos, las nuevas tecnologías y conocimientos científicos, así como las demandas de la sociedad. Asimismo se considera la necesidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos incluidos en la Agenda 2030 para el*

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento
INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do
Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, en particular, al objetivo 12, producción y consumo responsables, y en el Pacto Verde Europeo, hoja de ruta para dotar a la UE de una economía sostenible, cuya piedra angular es la estrategia De la Granja a la Mesa, para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente. En atención a todo ello, en esta norma se desarrollan dos bloques de medidas. Por un lado, se establecen medidas que contribuyen a la correcta aplicación en España de la normativa de la Unión Europea y por otro, se hace uso de las disposiciones de flexibilidad que los reglamentos permiten desarrollar a los estados miembros, todo ello con objeto de favorecer la sostenibilidad del sistema alimentario, dentro del marco de seguridad alimentaria.

- **Pregunta número 61**, impugnada por una aspirante al considerar que la respuesta correcta es la b), solicitando la corrección de la plantilla o la anulación de la pregunta.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la a), teniendo en cuenta el documento SANTE 11312/2021 (Analytical quality control and method validation procedures for pesticide residues analysis in food and feed) que es el actualmente aplicable para la determinación de residuos de pesticidas en alimentos y piensos en la UE, que en el apartado E6, página 15 del documento, menciona literalmente (texto en ingles en el documento original):

E6 It is essential to maintain uniformity in reporting results for pesticide residues. In general, results at or above the RL but <10 mg/kg should be rounded to two significant figures. Results ≥10 mg/kg should be rounded to three significant figures. The RL should be rounded to 1 significant figure at <10 mg/kg and two significant figures at ≥10 mg/kg. These rounding rules do not necessarily reflect the uncertainty associated with the reported data. Additional significant figures may be recorded for the purpose of statistical analysis and when reporting results for proficiency tests. In some cases the rounding may be specified by, or agreed with the customer/stakeholder of the control or monitoring programme. Rounding to significant figures should be done after the calculation of the result. See Appendix D.

Por su parte el Apéndice D, epígrafe c) establece las reglas del redondeo aplicables, con la siguiente redacción literal (texto original en inglés):

"Rounding of data "If the digit following the digit to be rounded in the primary result is 5, 6, 7, 8 or 9, the digit will increase by one unit when the rounding is applied".

De la aplicación de lo descrito, una incertidumbre de 0.105 mg/kg, debe ser redondeada a 0.11 mg/kg, por lo que el resultado debería expresarse como 0.21±0.11 mg/kg.

El apartado E14 del citado documento indica que una muestra se considerará no conforme cuando el valor obtenido menos la incertidumbre sea mayor que el límite máximo de residuo.

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

En el caso expuesto, el resultado obtenido menos la incertidumbre aplicable es igual que el límite máximo de residuo (0,10 mg/kg), por lo que procede calificar la muestra como conforme, tal y como se recoge en el ejemplo de la Tabla 1 del Apéndice D del citado documento, en el que la muestra se considera "conforme" en la columna de interpretación de resultados.

La respuesta b) no es correcta porque supone aplicar una regla de redondeo diferente a la establecida en el Documento de referencia SANTE 11312/2021 citado anteriormente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la a), por lo que DESESTIMA la solicitud de la aspirante de corrección de la respuesta a) por la b) e igualmente DESESTIMA la solicitud de anular dicha pregunta del cuestionario.

- **Pregunta número 66**, impugnada por un aspirante al considerar que debería anularse la pregunta porque la técnica de análisis de la respuesta válida c) no está incluida en el programa de la convocatoria.

El Tribunal Calificador considera que las bases específicas incluyen, entre otros, los **temas 12, 13 y 25** relativos al análisis de elementos y contaminantes metálicos y elementos traza en aguas de consumo, aguas continentales y alimentos respectivamente, incluyendo en su desarrollo el control y el análisis de estos parámetros, siendo la única opción correcta la c), sin que quepan dudas acerca de la formulación de la pregunta frente a las otras dos opciones.

Las respuestas a) y b) no son válidas porque se trata de técnicas monoelementales.

SEGUNDO.- Ratificar la tabla de respuestas del primer ejercicio publicada en el Tablón de Edictos del 6 de junio de 2023, dado que de la valoración de las alegaciones presentadas por la personas interesadas no procede modificar la tabla de respuestas ni anular ninguna de las preguntas del cuestionario del primer ejercicio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento
INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do
Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Inés Mellado García

1S08I4D8TPPSBP0S

Información de Firmantes del Documento

INES MELLADO GARCIA - TÉCNICA SUPERIOR
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 21/06/2023 13:58:21
CSV : 1S08I4D8TPPSBP0S